

Ley N° IV-0942-2016

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE la presente reglamentación de los Artículos 12 y 92 de la Constitución de la Provincia, respecto a los pronunciamientos judiciales que condenen al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero por parte del Gobierno de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2°.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos una vez firme la liquidación que determine el mismo, dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto General de la Administración Provincial.-

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la liquidación aprobada de la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda Pública, o el que lo sustituya deberá tomar conocimiento fehaciente de la liquidación aprobada y firme, antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por la Legislatura Provincial se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal. En ningún caso el pago de las sentencias determinadas, podrá extenderse más allá de los límites temporales que expresa el Artículo 92 de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a todos los juicios en trámite o a iniciarse contra el Estado Provincial o a cualquiera de sus organismos, o dependencias del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Organismos de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP), Fuerzas de Seguridad, Sociedades del Estado, y todo otro Ente en que el Estado Provincial o sus Entes Descentralizados posean participación total de capital; y contra los Municipios que adhieran a la presente. Los juicios en trámite deberán adecuarse a esta normativa aún en aquellos casos en los que hubiere actos ejecutorios de cualquier naturaleza.-

ARTÍCULO 4°.- Las provisiones presupuestarias vigentes para el pago de sentencias con liquidación firme y exigibles a la fecha de la presente Ley, serán ampliadas en tanto fueren efectivamente percibidas las acreencias del Estado Provincial que le corresponden como consecuencia de la sentencia dictada en los autos "San Luis provincia de c/Estado Nacional s/cobro de pesos" Expte. S-1038/08 CSJN.-

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sr. CARLOS YBRHAIN PONCE
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. RAMÓN ALBERTO LEYES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis